



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.015/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**\*EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0015/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



El domicilio de la base del Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Ruta, 17-COTXSA. Es decir; lugar donde parte y lugar de arribo.

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión por haber  
quedado sin materia

**Palabras clave:** Respuesta complementaria exhaustiva,  
remisión, competencia concurrente.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	9
III. RESUELVE	28

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SEMOVI</b>	Secretaría de Movilidad



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.015/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.015/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.015/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

I. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163023002120 en la que solicitó lo siguiente:

- *Se solicita de manera respetuosa y con el ánimo de informarme acerca de:*
- *1.- Domicilio de la base del Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Ruta, 17-COTXSA. Es decir; lugar donde parte y lugar de arribo.*
- *La ruta la encontré en su sitio web*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

➤ <https://www.ort.cdmx.gob.mx/red-de-corredores/17-cotxsa>

**II.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio sin número de referencia, al tenor de lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, indicando que a SEMOVI le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; y las relacionadas con actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad.
- Derivado de ello, indicó que el Sujeto Obligado no genera información relacionada con su solicitud, siendo que el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido es el Organismo Regulador del Transporte, de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo regulador del Transporte.
- Por lo tanto, can base en lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante el Organismo Regulador del Transporte.

**III.** El diez de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, a través del cual la parte recurrente se inconformó medularmente por lo siguiente:

- *La autoridad a la que le solicité la información refiere a una institución diversa, es decir: al Organismo Regulador del Transporte, sin embargo, la autoridad ORT, se declara incompetente, por lo que no se realiza la proporción de información pública solicitada, sin fundar ni motivar dicha incompetencia. -*
- Agravio único.-**

**IV.** Por acuerdo del quince de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veinticinco de enero, mediante la PNT, a través de los oficios SM/DUTMI/RR/011/2024, DGRPT/SIR/1757/2024 y SM/SST/DGLyOTV/0172/2024, de fechas veintitrés y veinticinco de enero, firmados por la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Dirección General de Licencias y operación del Transporte Vehicular, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés y el recurso de revisión fue interpuesto el recurso el diez de enero, es decir, al segundo día hábil, por lo **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, no contándose los sábados y domingos en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ni tampoco los días correspondientes al periodo del 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2024 y, 1, 2, 3, 4, 5, 8, y 9 de enero de 2024, ello en virtud de los siguientes acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto:

- Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Por lo tanto, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Se solicita de manera respetuosa y con el ánimo de informarme acerca de:*
- *1.- Domicilio de la base del Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Ruta, 17-COTXSA. Es decir; lugar donde parte y lugar de arribo.*
- *La ruta la encontré en su sitio web*
- <https://www.ort.cdmx.gob.mx/red-de-corredores/17-cotxsa>

**3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de los oficios a través del oficio sin número de referencia, al tenor de lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, indicando que a SEMOVI le corresponde el despacho de las materias relativas a la

planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; y las relacionadas con actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad.

- Derivado de ello, indicó que el Sujeto Obligado no genera información relacionada con su solicitud, siendo que el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido es el Organismo Regulador del Transporte, de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo regulador del Transporte.
- Por lo tanto, con base en lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante el Organismo Regulador del Transporte.

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único.-**

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** A través de los oficios SM/DUTMI/RR/011/2024, DGRPT/SIR/1757/2024 y SM/SST/DGLyOTV/0172/2024, de fechas veintitrés y veinticinco de enero, firmados por la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Subdirección General de Licencias

y operación del Transporte Vehicular, el Sujeto Obligado emitió la respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, turnó la solicitud ante la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, las cuales emitieron respuesta al tenor de lo siguiente:
  
- Por lo que hace a la Dirección General de Registro Público del Transporte informó lo siguiente:

...

*Derivado de lo anterior, al ser parcialmente competente, de acuerdo con el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como al Manual Administrativo vigente, en observancia del Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que refiere que se debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, motivo por el cual, **derivado de dicha búsqueda se le informa que mediante la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Izazaga Tlalpan", publicada el pasado 13 de septiembre de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, describe dentro de las páginas 30 a la 62 características de operación y recorridos del corredor concesionado CORREDOR TLALPAN XOCHIMILCO S.A. DE C.V. (COTXSA), se puede consultar la publicación en el siguiente link:***

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/27a70564d0cb999663a62257ab25bee3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/27a70564d0cb999663a62257ab25bee3.pdf)

- Por su parte la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular informó lo siguiente:

...

*Del recurso de revisión que nos ocupa, y en relación al agravio expresado por el hoy recurrente respecto a otorgar el domicilio de la base del Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Ruta, 17-COTXSA, se informa al ciudadano que como se refiere en el punto PRIMERO del presente escrito de ALEGATOS, **esta Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, NO cuenta con facultades para la regulación de sistema de transporte de pasajeros público a través de un Corredor, motivo por el cual se declara totalmente INCOMPETENTE para atender lo solicitado, por lo cual, se sugiere canalizar su petición al Organismo Regulador del Transporte...***

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado emitió la respuesta complementaria, a través de la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, mismas que analizaron los requerimientos de la solicitud emitiendo la atención correspondiente.

Ello, en atención a lo que establece los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 que el **derecho de acceso refiere a que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.** Dichos artículos disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de

13

sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así, para el caso que nos ocupa, la Secretaría turnó la solicitud ante la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, las cuales tienen las siguientes atribuciones:

***Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México***

...

***Artículo 192.- Corresponde a la Dirección General de Registro Público del Transporte:***

*I. Dirigir las acciones para que el Registro Público del Transporte, sea integral, en cuanto que contendrá, los registros señalados en La Ley de Movilidad del Distrito Federal y su Reglamento, se mantenga íntegro por lo que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, garantizará su validez, mediante medidas de seguridad que permitan verificar quien lo consulta, maneja, modifica y actualiza; sea público y esté disponible para su consulta por personas que lo requieran o soliciten copias certificadas de su contenido, previo pago de Derechos;*

***II. Establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Unidades Administrativas competentes, y sistematizar la información en forma coordinada con éstas;***

...

***Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:***

*I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas*

*sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;*

...

***V. Diseñar, redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, y bases del transporte público de pasajeros, privado y de carga en forma coordinada con la Dirección General de Planeación y Políticas, así como con el Organismo Regulador de Transporte; en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en el Sector y los resultados de la evaluación correspondiente;***

Por lo tanto, con base en lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado acató el procedimiento de búsqueda, toda vez que turnó la solicitud ante sus áreas competentes, es decir ante la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular; mismas que cuentan con atribuciones para atender a lo solicitado, toda vez que son las encargadas de establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México y de diseñar, redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, y bases del transporte público de pasajeros, privado.

Bajo esta tesitura, fue que la Dirección General de Registro Público del Transporte indicó que, derivado de una búsqueda exhaustiva se localizó la *Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Izazaga Tlalpan"*, publicada el pasado 13 de septiembre de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se describe dentro de las página 30 a la 62 las características de operación y recorridos del corredor concesionado CORREDOR TLALPAN XOCHIMILCO S.A. DE C.V. (COTXSA); misma que se puede consultar la publicación en el siguiente link:



[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/27a70564d0cb999663a62257ab25bee3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/27a70564d0cb999663a62257ab25bee3.pdf)

Así, al consultar el vínculo de mérito, esto es lo que se puede observar:

**SEGUNDO.** Conforme al estudio técnico realizado, cuyos resultados se describen tanto en el “AVISO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS VIALIDADES EN LAS QUE SE IMPLEMENTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO “IZAZAGA – TLALPAN”, como en el “Estudio técnico que justifica la necesidad del servicio”, que se encuentra disponible para consulta en la Secretaría de Movilidad; la magnitud de la demanda de transporte público de pasajeros que transita sobre los recorridos Izazaga – Huipulco; Corregidora - Izazaga – Allende; Corregidora Izazaga - La Joya; Nezahualcóyotl–Villa Coapa; Joya Hospitales –Izazaga; Fuentes Brotantes - Paradero Nezahualcóyotl; Izazaga – Xochimilco; Santiago Tepalcatlalpan – Nezahualcóyotl; Pino Suárez, Izazaga – ESCA – Tepepan; Deportivo Xochimilco - Izazaga Por Periférico; Xochimilco - Izazaga por Miramontes; Izazaga - Caseta de Cobro Autopista a Cuernavaca; Izazaga - San Andrés Totoltepec; Izazaga - San Andrés Tepeximilpa; justifica la implantación de un sistema de mediana o alta capacidad, que aproveche de manera más eficiente la infraestructura vial disponible.

Para atender esta demanda al inicio de actividades de este nuevo servicio se requerirá un parque vehicular integrado por 216 autobuses **LINNER "G"**, con motor Cummins de 6 cilindros a gas natural comprimido de 250 caballos de potencia y 8.9 litros, que sustituirán las 882 unidades de transporte público colectivo que actualmente prestan los servicios considerados significativos para la movilidad de estas vialidades, de acuerdo con el estudio técnicos realizado.

Así mismo, se requiere que las avenidas señaladas en los estudios realizados cuenten con la infraestructura necesaria para la operación de este corredor (señalamiento horizontal, terminales, bases, paradas etc.).

**TERCERO.** Las condiciones generales para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros del corredor concesionado “IZAZAGA – TLALPAN”, son las siguientes:

- A.- El corredor concesionado operará con los derroteros que establece esta publicación.
- B.- El corredor contará con carriles con elementos amigables al tránsito, serán de tipo preferencial para el transporte público pero no de uso exclusivo. Se evitará el ascenso y descenso en doble fila, disminuyendo el impacto en el tránsito que esto genera en horas de máxima demanda.
- C.- Se dotará de la infraestructura y equipamiento auxiliar necesarios, así como del mantenimiento que garantice permanentemente sus condiciones de funcionalidad. Cualquier obra mayor o de mantenimiento que se lleve a cabo posterior al inicio de actividades del nuevo corredor, deberá garantizar la continuidad de su operación.
- D.- El corredor concesionado, contará con las siguientes características de operación y recorridos que se describen en los cuadros siguientes:

**UBICACIÓN DE PARADAS**  
**1.- IZAZAGA – HUIPULCO (RUTA 1)**

RUTA 1		
IZAZAGA - HUIPULCO		
Vialidad por la que Transita	Nombre de Parada	Distancia entre Paradas(m)
Cjon. Flamencos	Callejón Flamencos	0
San Antonio Abad	Lorenzo Boturini	718
San Antonio Abad	Tlalpan-Manuel M. Flores	221
San Antonio Abad	Tlalpan-José T Cuellar	310
San Antonio Abad	María Roa Bárcenas	237
San Antonio Abad	Tlalpan-Torquemada	333
San Antonio Abad	Tlalpan-Toribio Medina	420
De Tlalpan	Tlalpan-M. Viaducto	366
De Tlalpan	Cádiz	318
De Tlalpan	Tlalpan-M. Xola	350
De Tlalpan	Cuenca	356
De Tlalpan	Tlalpan-Ahorro Postal	445

De Tlalpan	Clínica 10	310
De Tlalpan	Tlalpan-Ramos Millán	300
De Tlalpan	Tlalpan-M. Nativitas	683
De Tlalpan	Cumbres de Maltrata	235
De Tlalpan	Tlalpan-San Simón	486
De Tlalpan	Tlalpan-Santa Cruz	305
De Tlalpan	Municipio Libre	240
De Tlalpan	Emiliano Zapata	420
De Tlalpan	Metro Ermita C/Av. República	424
De Tlalpan	Tlalpan-Río Churubusco	310
De Tlalpan	IMSS Sindicato	368
De Tlalpan	M. General Anaya (Bahía)	781
De Tlalpan	Tlalpan-Mártires Irlandeses	500
De Tlalpan	Tlalpan-Parque San Andrés	418
De Tlalpan	Tlalpan-Candelaria	392
De Tlalpan	Rosas	293
De Tlalpan	Tren Ligero Ciudad Jardín	439
De Tlalpan	Tlalpan-Llantén	460
De Tlalpan	Tlalpan-Museo	364
De Tlalpan	Tlalpan-Nezahualpilli	508
De Tlalpan	Tlalpan-Cáliz	658
De Tlalpan	Tlalpan-Textitlán	622
De Tlalpan	Esfuerzo	239
De Tlalpan	Tlalpan-El Vergel	417
De Tlalpan	Tlalpan-Tlalmanalco	280
De Tlalpan	Tlalpan-E. Azteca	349
De Tlalpan	Tlalpan-Luis Murillo	537
De Tlalpan	Huipulco	376
De Tlalpan	Apatlaco	399
De Tlalpan	Peña Pobre	304
Coapa	José María Morelos	345
Renato Leduc	Francisco I. Madero	228
Renato Leduc	Chimalcoyotl	335
Renato Leduc	San Juan de Dios	473
Renato Leduc	Apatlaco	423
Calzada de Tlalpan	Base Huipulco	451

RUTA 1		
HUIPULCO - IZAZAGA		
Vialidad por la que transita	Nombre de Parada	Distancia entre Paradas(m)
De Tlalpan	Base Huipulco	0
De Tlalpan	Estadio Azteca	530
De Tlalpan	Tlalpan-Tlalmanalco	509
De Tlalpan	El Vergel	319
De Tlalpan	El Hueso	295
De Tlalpan	Tren Ligero Textitlan	472
De Tlalpan	Tlalpan-División del Norte	377
De Tlalpan	Tren Ligero Registro Federal	217
De Tlalpan	tren Ligero Tezomoc	517
De Tlalpan	Tren Ligero Xotepingo	563

La demanda del servicio que en promedio se atiende diariamente es de 201,191 pasajeros, demanda que fue analizada y estudiada en tiempo, y de forma individual, de tal manera que los resultados obtenidos de estos estudios sean más precisos.

El aforo de ascenso – descenso, determinó que las horas consideradas como hora de máxima demanda se encuentran de 06:00 – 09:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas (principalmente es el tramo donde se encuentran empalmadas todos los derroteros que comprende la parte troncal de Izazaga – Huipulco.

Otro dato importante determinado por el estudio de ascenso - descenso, son las paradas de más alto índice de demanda de usuarios, entré las que destacan, vialidades tales como: Metro Nativitas, Metro Chabacano, Av. Las Torres, Periférico.

La ocupación promedio de las unidades a lo largo del día es de 23 usuarios, con máximos de 38 y con mínimos de 17 por unidad.

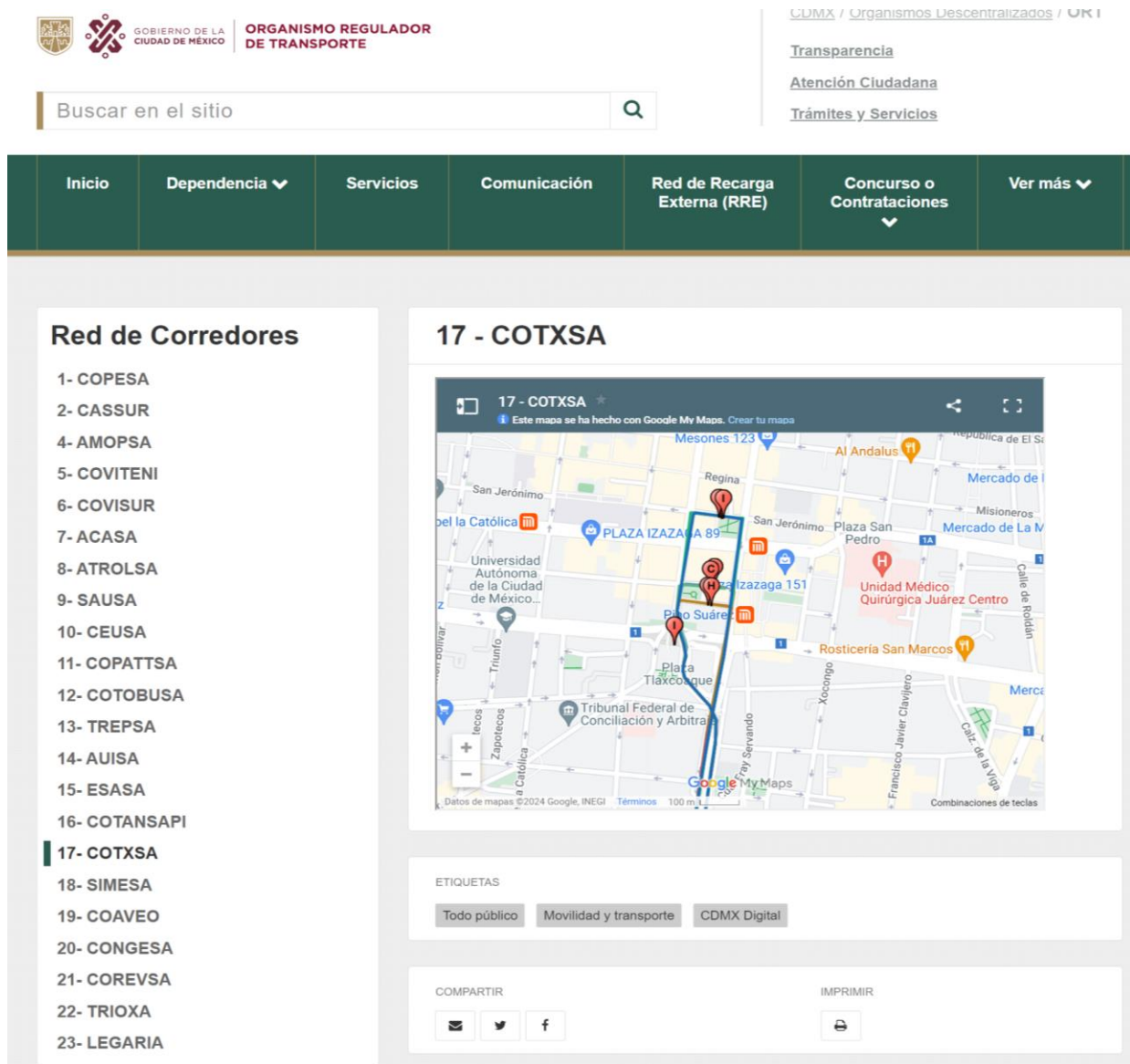
Otro dato importante determinado por el estudio de ascenso - descenso, es el índice de rotación de los usuarios en los recorridos que comprenden el corredor, conforme a continuación se indica:

N	INDICE DE ROTACION		
	DERROTEROS	NORTE- SUR	SUR- NORTE
1	Izazaga – Huipulco	1.2	1.2
2	Corregidora - Izazaga – Allende	2.4	1.8
3	Corregidora Izazaga - La Joya	1.9	1.8
4	Nezahualcóyotl–Villa Coapa	2.8	3.5
5	Joya Hospitales -Izazaga	1.7	2.3
6	Fuentes Brotantes - Paradero Nezahualcóyotl	1.4	1.7
7	Izazaga - Xochimilco	1.5	2.1
8	Santiago Tepalcatlalpan - Nezahualcóyotl, Pino Suárez	1.7	1.6
9	Izazaga - ESCA ,Tepepan	2.1	1.0
10	Deportivo. Xochimilco - Izazaga Por Periférico	2.1	1.5
11	Xochimilco - Izazaga por Miramontes	1.5	1.4
12	Izazaga - Caseta de Cobro Autopista A Cuernavaca	1.4	1.3
13	Izazaga - San Andrés Totoltepec	1.2	1.8
14	Izazaga - San Andrés Tepeximilpa	1.3	1.6

La cantidad promedio de usuarios a bordo en las unidades a lo largo del día se conforma como a continuación se indica:

N	DERROTEROS	PASAJEROS POR UNIDAD AL DÍA
1	Izazaga – Huipulco	934
2	Corregidora - Izazaga – Allende	960
3	Corregidora Izazaga - La Joya	980
4	Nezahualcóyotl–Villa Coapa	867
5	Joya Hospitales -Izazaga	941
6	Fuentes Brotantes - Paradero Nezahualcóyotl	1012
7	Izazaga - Xochimilco	907
8	Santiago Tepalcatlalpan - Nezahualcóyotl, Pino Suárez	912
9	Izazaga - ESCA ,Tepepan	893
10	Deportivo. Xochimilco - Izazaga Por Periférico	941
11	Xochimilco - Izazaga por Miramontes	876
12	Izazaga - Caseta de Cobro Autopista A Cuernavaca	984
13	Izazaga - San Andrés Totoltepec	960
14	Izazaga - San Andrés Tepeximilpa	911

Por lo tanto, en el link que fue proporcionado por el Sujeto Obligado se puede consultar el recorrido que realiza la *Ruta, 17-COTXSA* de interés de la parte recurrente, que parte del Callejón Flamencos y sus diversos ramajes a los que arriba. Ello, es así, toda vez que en el vínculo <https://www.ort.cdmx.gob.mx/red-de-corredores/17-cotxsa> en la que se puede visualizar la ruta, tal como se observa a continuación:

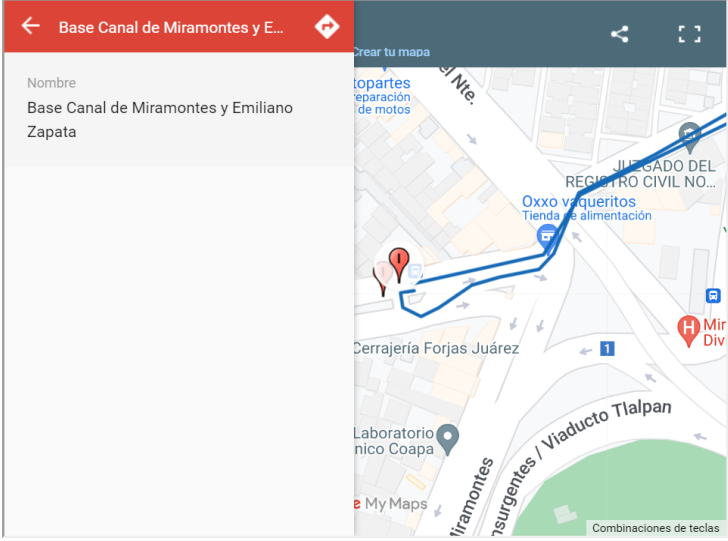


The screenshot shows the website interface for the 'ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE' of the 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO'. The top navigation bar includes a search box and links for 'Transparencia', 'Atención Ciudadana', and 'Trámites y Servicios'. The main menu features categories like 'Inicio', 'Dependencia', 'Servicios', 'Comunicación', 'Red de Recarga Externa (RRE)', 'Concurso o Contrataciones', and 'Ver más'. The 'Red de Corredores' section is active, displaying a list of routes from 1 to 23. Route 17, 'COTXSA', is highlighted. To the right, a map titled '17 - COTXSA' shows a blue route through the city center, starting near Plaza Izazaga 89 and passing through areas like San Jerónimo and Plaza San Pedro. The map includes labels for various landmarks and streets.

### Red de Corredores

- 1- COPESA
- 2- CASSUR
- 4- AMOPSA
- 5- COVITENI
- 6- COVISUR
- 7- ACASA
- 8- ATROLSA
- 9- SAUSA
- 10- CEUSA
- 11- COPATTSA
- 12- COTOBUSA
- 13- TREPESA
- 14- AUISA
- 15- ESASA
- 16- COTANSAPI
- 17- COTXSA
- 18- SIMESA
- 19- COAVEO
- 20- CONGESA
- 21- COREVSA
- 22- TRIOXA
- 23- LEGARIA

### 17 - COTXSA



ETIQUETAS

Todo público
  Movilidad y transporte
  CDMX Digital

COMPARTIR

IMPRIMIR

Entonces, de lo dicho, se desprende que, a través del link proporcionado en el que se puede consultar la *DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO “IZAZAGA – TLALPAN”*, es posible acceder a la información solicitada. En consecuencia, se valida la información que fue remitida en vía de respuesta complementaria, tomando en consideración el Criterio 04/2021 aprobado por este Instituto que determina que, para el caso en que la información requerida se encuentre publicada en internet, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y



precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. En estos supuestos, no basta con que en las respuestas se proporcione un vínculo electrónico, sino que ese vínculo debe dirigir directamente a la información que se solicitó o, en su caso, se deberá de dar las indicaciones precisas y de manera detallada el procedimiento que se deberá seguir para allegarse de la información.

En este sentido, observando que el vínculo dirige a la información solicitada, tenemos por satisfecho el requerimiento de la solicitud.

II. Ahora bien, por lo que hace a la competencia del Organismo Regulador de Transporte, tenemos que, recordar que el artículo 193 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* previamente citado, establece que la SEMOVI, tiene atribuciones compartidas con el Organismo Regulador de Transporte en materia de itinerarios y recorridos del transporte público y privado de pasajeros.

En tal virtud, lo procedente es la respectiva remisión a dicho Organismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que se establece lo siguiente:

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, la remisión debe llevarse a cabo, de conformidad con el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

**CRITERIO 03/21.**

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Situación que aconteció desde la respuesta tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 1481acb39c5ad91422cf002da9cc9d96

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163023002120

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Órgano Regulador de Transporte

Fecha de remisión	20/12/2023 17:03:56 PM
Información solicitada	Se solicita de manera respetuosa y con el ánimo de informarme acerca de: 1.- Domicilio de la base del Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Ruta, 17-COTXSA. Es decir; lugar donde parte y lugar de arribo. La ruta la encontré en su sitio web <a href="https://www.ort.cdmx.gob.mx/red-de-corredores/17-cotxsa">https://www.ort.cdmx.gob.mx/red-de-corredores/17-cotxsa</a>
Información adicional	
Archivo adjunto	090163023002120 CANALIZACION_ORT.pdf



**Por lo tanto, tomando en cuenta que la citada remisión fue realizada desde la emisión de la respuesta, se tiene por salvaguardando el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.**

En este sentido, es claro que con lo informado se satisfizo en su totalidad la solicitud; por lo tanto, de todos los argumentos esgrimidos se determina que, con la información proporcionada en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado perfeccionó su actuación inicial emitiendo un alcance que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...**

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>7</sup>.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en al domicilio de la parte recurrente, de fecha **veinticinco de enero, tal como se desprende de la cédula de notificación remitida por el Sujeto Obligado.**

Así, la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21<sup>8</sup>** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

---

<sup>7</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>8</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.015/2024**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.